

# El Derecho civil en la época revolucionaria mexicana hacia una socialización de la norma jurídica

Dra. María Leoba CASTAÑEDA RIVAS



Leoba Castañeda Rivas

Doctora en Derecho por la UNAM. Directora del Seminario de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Profesora de Carrera por oposición, en el área de Derecho civil y familiar. Invitada por diversas universidades del país: Aguascalientes, Colima, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla y Zacatecas, así como del Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Doctora “Honoris Causa” por la Universidad Interamericana de Morelos. Miembro del Comité Científico Internacional de Derecho Familiar, y del Jurado Calificador en exámenes de oposición, para profesores. Recibió las cátedras extraordinarias “Rafael Rojina Villegas” y “Félix Pichardo Estrada”.

SUMARIO: Introducción. 1. TRASCENDENCIA Y ALCANCES DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO. 1.1. Concepto de revolución. 1.2. Revolución implica cambio, transformación. 2. EL DERECHO CIVIL, DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA A LA INDEPENDENCIA. 3. EL DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA. 3.1 Causas del movimiento revolucionario. 3.1.1. Dictadura de Porfirio Díaz. 3.1.2. Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910: Ideario revolucionario. 3.2 Normas jurídicas en la época revolucionaria. Código Civil para el Distrito y Territorios Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de 1928. 3.2.1 Antecedentes. 3.2.2 Publicación del Código Civil de 1928. 3.2.3 Iniciación de vigencia. 3.2.4 Opinión de uno de los miembros de la Comisión redactora. 3.2.5 Entorno histórico del Código Civil de 1928. 3.2.6 Exposición de motivos del Código Civil de 1928. 3.2.7 El Código Civil de 1928, socializante y vanguardista. 3.2.8 Principales aportaciones del legislador de 1928, frente a los Códigos de 1870 y 1884. 3.2.9 Situación familiar en la época previa a la Revolución. 3.2 El Plan de Guadalupe, la Ley Sobre Relaciones familiares y la del Divorcio Vincular. 3.3 Tendencias actuales sobre la materia familiar y civil. 4. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2000. 5. DESCODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL. 6. PROPUESTAS

# El Derecho civil en la época revolucionaria mexicana hacia una socialización de la norma jurídica

María Leoba Castañeda Rivas\*

## INTRODUCCIÓN

**M**éxico, ha tenido diversas influencias en el ámbito jurídico, las cuales, en algunos casos, han impedido la expedición de leyes acordes a nuestra idiosincrasia y realidad social; verbigracia, la conquista española, implicó que, so pretexto de evangelizar a los indígenas, España nos impusiera sus leyes. Más aún, nos convirtieron en un virreinato, dependiente de la corona ibérica, y por supuesto, desde ese país, se determinaban las normas aplicables entre los indígenas. Así, en ocasiones se adoptaron voluntariamente las leyes extranjeras; y en otros, por dominación política, nos vimos avasallados con regulaciones extrañas a nuestra realidad.

El Derecho civil en un principio, fue general, el llamado *ius civile*. Su objetivo era normar las relaciones de las personas físicas y colectivas, y sus efectos frente al Estado. Incluía cuestiones patrimoniales y lo concerniente a los bienes y derechos reales; las obligaciones y los contratos.

Según Humberto Gutiérrez Sarmiento, en su obra intitulada “El Derecho civil en la conformación de América”, en un viaje que realizó Francesco Carnelutti, a Suramérica,

“...mientras leía a Unamuno y pensaba en los juristas de este nuevo mundo y en sus facultades de derecho, escribió las mejores páginas sobre la relación entre el Arte y el Derecho. Ordenó su pensamiento como un todo, y a partir del arte de lo bueno y de lo bello, que intuyó Celso, nos dijo: *‘El Arte como el Derecho sirven para ordenar el mundo. El Derecho como el Arte tienden un puente del pasado al futuro’*”<sup>1</sup>

Efectivamente el Derecho es la ciencia, encargada de organizar la convivencia humana, regular las instituciones, el reconocimiento y actuación de los entes jurídicos, individuales,

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ SARMIENTO, Humberto. *El Derecho civil en la conformación de América*, Eco ediciones, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1992, p. 14.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

colectivos, de los pueblos, los recursos naturales y humanos, así como las reglas sobre la vida en comunidad, y sus efectos frente al Estado. En palabras del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo... “La relación entre el jurista y la ciencia del Derecho es que esta última, como cualquier otra creación humana, es perfectible, y la labor del jurista radica justo en que a través del estudio, del análisis, de la investigación, ayude a su perfeccionamiento. Por lo tanto, casi me atrevo a afirmar que si el filósofo es el que ama la sabiduría, el jurista es aquel que siente amor por la ciencia del Derecho”.<sup>2</sup>

El Derecho civil, como todos sabemos, regula a la persona humana desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte. Así, tradicionalmente, como se desprende del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, dicta las pautas, en las materias siguientes:

- Personas físicas y colectivas, incluyendo las cuestiones de la familia.
- Bienes y derechos reales (incluyendo a las sucesiones).
- Fuentes de las obligaciones y sus efectos.
- Los contratos y el Registro Público de la Propiedad.

Hoy, a cien años del movimiento revolucionario se ratifica la importancia del Derecho, y concretamente en el civil, se aprecian diversas transformaciones y una dinámica distinta que nos obliga a cuestionarnos lo siguiente: ¿Las reglas del Derecho civil, están acordes al avance científico y tecnológico? ¿La legislación evoluciona con la misma dinámica que el desarrollo científico, tecnológico y cultural? Posiblemente las respuestas sean negativas, pues apreciamos, con preocupación, que los avances científicos, tecnológicos, informáticos y la gran simbiosis de la vida diaria en torno a las fronteras desdibujadas y la nueva concepción de la soberanía acarrearán otras dinámicas del Derecho, el cual queda en ocasiones a la zaga. Ello, nos obliga a replantearnos como país, frente al mundo actual y la manera de concebir al Derecho civil, materia central de este estudio. Para ello, es prudente retomar las aportaciones generadas en el contexto de la Revolución Mexicana, para evaluar la situación actual y la proyección futura de nuestra materia.

Aprovecho este espacio para felicitar al Doctor Carlos Quintana Roldán, Coordinador Ejecutivo de la Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, por la encomienda que para el año 2010, le ha conferido el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM, presidido por el Dr. 2 FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz (Coordinador). *La ciencia del Derecho. Homenaje al jurista Dr. Luis Ponce de León Armenta*, Ed. Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Prólogo del Ministro de la SCJN, José de Jesús Gudiño Pelayo. México, D.F., 2007, p. XIII.

Ruperto Patiño Manffer, para dar vida a esta obra colectiva, en el contexto del Centenario de la Revolución Mexicana. Quienes colaboramos en esta obra, tenemos la oportunidad, de recordar algunos fragmentos de esa cruenta lucha de 1910, y su impacto en el ámbito jurídico.

La Facultad de Derecho de la UNAM, en este año tan importante, además de esta obra colectiva, organiza otras actividades, bajo la dirección de mi compañero y amigo Carlos Quintana Roldán, y su valioso grupo de colaboradores.

Para efectos de este estudio, el Derecho civil, que abrevamos del Código Civil de los franceses y del proyecto García Goyena, en el Siglo XIX, ha sufrido una fuerte simbiosis, entraron en movimiento nuevos conceptos. Del corte estrictamente individualista, se transita al contexto socializante, pues las aspiraciones de los mexicanos, incluían derechos y garantías sociales, políticas, económicas, familiares, de igualdad, seguridad jurídica y democracia.

## **1. TRASCENDENCIA Y ALCANCES DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO**

Representa una de las etapas cruciales de la historia moderna mexicana. Se luchó por beneficios económicos, sociales, políticos, electorales; se demandaba estabilidad en la forma de gobierno y el desarrollo de los gobernados; con un criterio igualitario. Después de una serie de actos violentos, que por supuesto, perturban el normal desarrollo de la sociedad, se logra entre otros, el objetivo de refundar a nuestro país y crear un nuevo régimen de Derecho, plasmado en el pacto federal, la Constitución de 1917.

### **1.1 Concepto de revolución**

Del latín “*revolutio-revolutionis*”, se concibe como “1. Acto o efecto de revolver o revolverse. 2. Cambio violento en las instituciones políticas, económicas o sociales de una nación. 3. Inquietud, alboroto, sedición. 4. Cambio rápido y profundo en cualquier cosa...”<sup>3</sup>

La “revolución” persigue un cambio; es generalmente violenta y paulatina. Implica una sacudida, para lograr objetivos benéficos a las mayorías, que se han sentido oprimidas.

Norberto Bobbio, en su Diccionario de Política, expresa: “La revolución es la tentativa

---

<sup>3</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo 9 (quiscudo-tamborete), 22a ed., Real Academia Española, Impreso en Mateu Cromo Artes Gráficas, S.A. Madrid, España, 2001. p.1338.

# La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico



Alegoría de la República francesa.

acompañada del uso de la violencia, de derribar a las autoridades políticas existentes y de sustituirlas, con el fin de efectuar profundos cambios en las relaciones políticas, en el ordenamiento jurídico constitucional y en la esfera socioeconómica... Agrega Bobbio, “los diversos tipos de movimientos colectivos que apuntan a introducir cambios de naturaleza política y socioeconómica al mismo tiempo, pueden ser así subdivididos en tres categorías...”<sup>4</sup>

## 1.2 Revolución implica cambio, transformación

Se involucra la noción de cambio, ligado a la violencia; es decir, implica derribar a las autoridades políticas, para sustituirlas por otras. Se trata de lograr los objetivos, originalmente anhelados, por el grupo insurrecto.

<sup>4</sup> *Diccionario de Política* (a-j) bajo la dirección de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. Redactores de la edición en español: José Arico, Martí Soler y Jorge Tula. 9ª ed., en español, Siglo XXI Editores, México, D.F. 1995. pp. 1412 y 1413.

En la Revolución Mexicana de 1910, se actualizan los elementos expuestos en párrafos anteriores. Efectivamente significa cambio, pero con fuerza; y en ocasiones, es difícil percibir quiénes fueron los vencedores o los vencidos, ya que en última instancia, la pérdida de vidas, el gasto en armamento, lo largo del proceso revolucionario, la ausencia de un Estado de Derecho, evidencian pérdida; en realidad, aun cuando una de las partes se proclame triunfadora, el balance es negativo, para los involucrados; y peor, para un cúmulo de inocentes, cuyo único “botín” es el retroceso y la desolación; sin embargo, es una enseñanza para los pueblos, a fin de no repetir esos momentos.

## **2. EL DERECHO CIVIL, DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA A LA INDEPENDENCIA**

Nuestro territorio, al ser descubierto, entró al dominio español, y así continuó durante casi trescientos años, sometiéndonos a sus leyes. Para justificar su estancia en las tierras halladas y el dominio sobre sus pobladores, la corona española creó estrategias jurídicas, entre otras, algunas encíclicas vaticanas sobre la evangelización de los aborígenes y, con ese pretexto, llevar a la corona española las riquezas que se encontraran en el denominado nuevo mundo.

En este período, abrevando del Derecho español y galo, con una irrupción del Código Civil francés, nuestro país tuvo las siguientes legislaciones:

- a) Código Civil de Oaxaca de 1825-1827
- b) Código Civil de Zacatecas de 1831
- c) Leyes de Reforma de 1857-1859, que originan para efectos de nuestro estudio, la Ley del Matrimonio Civil y la del Registro Civil.
- d) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866
- e) Código Civil de Veracruz-Llave de 1868
- f) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870
- g) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.<sup>5</sup>

Nuestros legisladores, en ocasiones jefes del Ejecutivo o representantes de una vertiente política definida, se inspiraron en normas ajenas a nuestras costumbres, y por tanto, alejadas de la idiosincrasia mexicana. Ese es un problema grave; el hecho de conformarse el legislador, con “copiar” disposiciones de otras latitudes, originando así, leyes divorciadas de nuestra realidad.

5 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Veinte años de Derecho Familiar (1977-1997)* (Memoria del primer Congreso Mundial de Derecho Familiar y Derecho Civil. 2a. ed., Publicada por Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1996, p. 368.

### **3. DERECHO CIVIL EN LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA**

Como se ha mencionado, la Revolución Mexicana tuvo como objetivo, generar un cambio en las estructuras políticas, económicas y sociales, enmarcadas en el ámbito jurídico. El gobierno y las decisiones en las diversas áreas de competencia, derivaban de una tiranía, se apreciaba una mala distribución de la riqueza, falta de acceso de los mexicanos a la educación, a los servicios de salud, a una vivienda digna y a la seguridad, empezaron a crear inconformidad. Por ello, el cambio era inminente.

El Derecho más que obra del legislador, es producto constante y espontáneo de los hechos<sup>6</sup>; debe recoger las necesidades sociales, la dinámica de los grupos, el entorno para el intercambio de bienes, servicios, conocimientos e información, lo cual va generando instituciones nuevas, que deben regularse. Con el movimiento revolucionario, surgieron normas vanguardistas, influenciadas por una corriente socializante, transitando del individualismo que se apreciaba durante la conquista española y trescientos años más, a una dinámica social, como lo veremos a continuación.

#### **3.1 Causas del movimiento revolucionario**

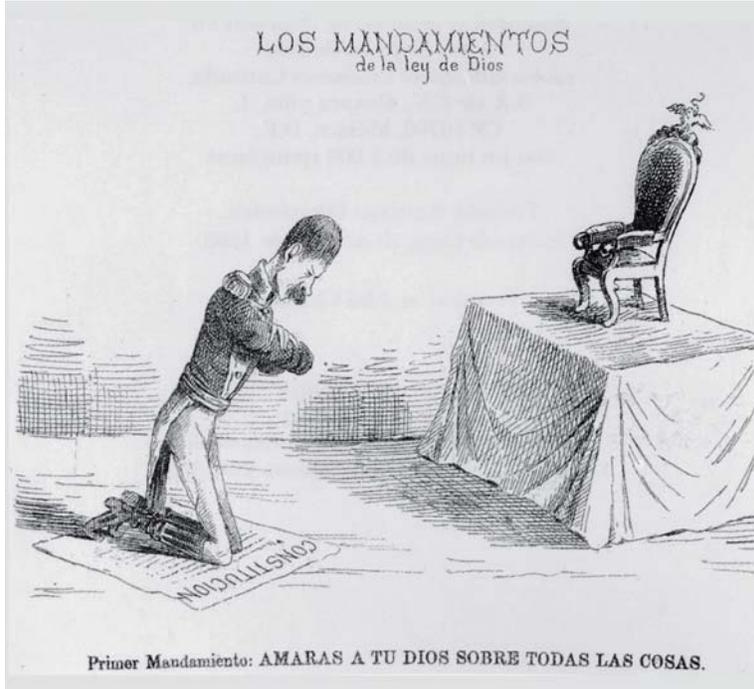
##### **3.1.1. Dictadura de Porfirio Díaz**

Posiblemente una de las causas de este movimiento, fue la prolongación en el poder del General Porfirio Díaz, quien “llegó por primera ocasión a la presidencia de la República Mexicana en el año de 1876, bajo la bandera del liberalismo, pero ya en el poder, se prolongó por más de treinta años, y decidió favorecer a los conservadores (sus antiguos enemigos), provocando una grave desproporción en la distribución de la riqueza territorial y el dominio político de una élite, lo cual, al tiempo, llegó a constituir el origen remoto de la revolución de 1910.”<sup>7</sup> Efectivamente, Díaz fue un obstáculo para que las Leyes de Reforma cristalizaran en beneficio de la ciudadanía, lo cual empezó a descomponer el entorno político-social.

Según Magallón Ibarra, siguiendo a Miguel de la Madrid, durante el Porfiriato, “el país tenía la presencia de una nación que aún no emergía de la época feudal, estimando que en 1910, alrededor del 97% de la tierra apta para usos agrícolas era propiedad de no más de mil familias; mientras que tan sólo el 2% lo era de los pequeños propietarios y el 1%, de

6 PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del Derecho Mexicano*. 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2007. p. 569.

7 *Ibidem*, p.p. 569 y 570.



Caricatura alusiva a Porfirio Díaz, 1877.

los pueblos”.<sup>8</sup>

Las jornadas inhumanas y los salarios de “hambre” sufridos por la clase obrera, así como los caprichos y excentricidades del dictador Porfirio Díaz, provocaron la gesta de 1910, cuyas pretensiones y objetivos, se plasmaron en el Plan de San Luis, base del movimiento reivindicador, más importante en el México del siglo XX.

### 3.1.2. Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910: ideario revolucionario

Fue redactado el 5 de octubre de 1910, en San Antonio Texas, y presentado en San Luis Potosí, por Francisco I. Madero y su hermano Gustavo. Participaron en él, entre otros, los hermanos Serdán, Enrique Bordes, Juan Sánchez Azcona, Miguel Albores, Roque Estrada, Rafael Cepeda y Elías de los Ríos. A partir del 25 de octubre de 1910, comenzaron a circular sus ejemplares en todo el país,<sup>9</sup> como un ideario político.

El poder Legislativo y el Judicial, estuvieron supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano, se reducían a una redacción en nuestra Carta Magna. Imperaba la ley marcial;

<sup>8</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T. I, Introducción, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1987; pp. 82 y 83.

<sup>9</sup> Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, Plan de San Luis. Documento facsimilar. México, D.F. 1976.

La Independencia de México a 200 años de su inicio.  
Pensamiento social y jurídico



Paz porfiriana. Fragmento del mural de David Alfaro Siqueiros.

la justicia, lejos de proteger al débil, legalizaba los atropellos cometidos por el fuerte; los jueces, en lugar de enaltecer los fines de la justicia, servían fielmente a los intereses del Ejecutivo; las cámaras de la Unión no tenían otra voluntad que la del Dictador; los gobernadores de los Estados eran designados por él, y ellos a su vez, nombraban a las autoridades municipales... Así, todo el engranaje del poder, obedece al capricho del General Porfirio Díaz, quien en su larga administración, antepone a cualquier otro interés, su ambición individual, a toda costa. La propiedad privada se encontraba en unas cuantas manos de latifundistas.<sup>10</sup> En materia laboral, aplicaba el principio de la autonomía de la voluntad, sujetando al trabajador a la explotación de su patrón, quien se creía totalmente libre de fijar las condiciones de la jornada, haciéndola totalmente inhumana y con un salario exiguo. Esto, entre otras circunstancias, creó el gran estallido social.

Durante una temporada, ...“El general Díaz, con astucia, logró aniquilar los brotes iniciales de inconformidad, de manera que no era fácil organizar movimiento alguno para arrebatárle el poder, por el mal uso que hacía de él. Ante esto, el general Díaz se empeña en imponer a la Nación, un sucesor, al señor Ramón Corral, a fin de coronar una continuidad en el poder. Esto generó que algunos mexicanos, incluso carentes de reconocida personalidad política, se lanzaran a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático...”<sup>11</sup> Se organizó el Partido Nacional Antireeleccionista, que proclamaba el principio *Sufragio efectivo y no*

10 DE LA MADRID HURTADO, Miguel. *Estudios de Derecho Constitucional*. 2ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980, pp. 113 y 114.

11 DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. *La Economía y el Porfirismo*. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1994, p. 232.

*reelección*, encaminado a salvar a la República del inminente peligro de la prolongación de una dictadura, cada vez más onerosa, despótica e inmoral... El pueblo mexicano secundó eficazmente a ese partido, y mandó a sus representantes a una Convención, en la que también estuvo representado el Partido Nacional Democrático, considerado fiel intérprete de los anhelos populares. Dicha Convención designó sus candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

Otro detonante del conflicto fue la denominada “paz porfiriana”, consistente en implantar terror, mediante persecuciones a los opositores y críticos del sistema de Díaz, aparentando una paz social, que distaba mucho de ser real. Esto, obligó al pueblo oprimido a rebelarse, y buscar un nuevo estado a las cosas, para sus familias.

### **3.2 Normas jurídicas en la época revolucionaria: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal de 1928**

Esta legislación es la más importante de la época en la materia civil. Los códigos decimonónicos, ahora sí, sufrieron transformaciones.

El Código Civil de 1928, fue elaborado por una comisión, presidida por Francisco H. Ruíz; su impresionante exposición de motivos, totalmente revolucionaria y socializante, pretendía cambiar la visión de las anteriores legislaciones; recoge concepciones muy avanzadas, responde a algunos problemas sociales, hasta esa época, considerados “tabú”, verbigracia el concubinato, la igualdad entre el hombre y la mujer, entre el patrón y el trabajador; en una palabra, tratar igual a los desiguales. Es decir, se destierra para siempre el aspecto individualista de la materia civil, para crear normas de corte social.

Una cuestión curiosa en este Código Civil, fue su tardía entrada en vigor, pues aun cuando se promulga en 1928, no entra en vigor sino hasta el 1º de octubre de 1932. Es trascendente reflexionar sobre las razones o justificaciones de dicha irregularidad, pues durante el período de 1928 a 1932, se publicaba su exposición de motivos, que incluía cuestiones de avanzada. También se incluía parcialmente su articulado, y no lograba su eficacia como derecho positivo vigente.

#### **3.2.1 Antecedentes**

En primer lugar, el Decreto de 7 de enero de 1926, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 30 de enero de 1926, faculta al Poder Ejecutivo de la Unión a expedir las

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

reformas al Código Civil. Se establece un plazo para dicho objetivo, al 30 de noviembre de 1926. Es decir, se contaba con once meses para su ejecución.

Ante la insuficiencia del plazo señalado, se prorrogó hasta el 31 de mayo de 1927, agregando seis meses al plazo inicial. (D.O.F. de 6 de enero de 1927). Más aún, fue necesaria otra prórroga, concluyendo el 31 de agosto de 1928, con ello, se incrementa tres meses más, el plazo inicial. (D.O.F. de 14 de enero de 1928).

### **3.2.2 Publicación del Código Civil de 1928**

El texto del Código en cuestión, fue publicado parcialmente en el Diario Oficial de la Federación en 1928, en diversas ocasiones: el 26 de mayo, del artículo 1º al 722, el 14 de julio, del artículo 723 al 1280; el 3 de agosto, del artículo 1281 al 1791; el 31 de agosto, del 1792 al 3044 y los nueve transitorios. La fe de erratas, los días 13 de junio y 21 de diciembre.

El artículo 1º transitorio, del texto publicado en el Diario Oficial de la Federación, textualmente decía:

“Este Código entrará en vigor en la fecha que fije el Ejecutivo.”

En el artículo 1º transitorio de la edición oficial del Código Civil, publicada por la Secretaría de Gobernación,<sup>12</sup> se establecía:

“Este Código entrará en vigor el 31 de agosto de 1928.” Es decir, se pretendía su aplicación inmediata, una vez promulgado, pero esto no ocurrió.

### **3.2.3 Iniciación de vigencia**

Por decreto de Pascual Ortiz Rubio, de 29 de agosto de 1932, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre del mismo año, se determina que el Código Civil de 30 de agosto de 1928, comenzaría a regir el 1º de octubre de 1932. Su artículo único expresaba:

“Artículo único.- Se reforma el artículo 1º transitorio del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 30 de agosto de 1928, que quedará en los siguientes términos: Artículo 1º.- Este Código comenzará a regir el 1º de octubre de 1932.

---

<sup>12</sup> Edición Oficial del Código Civil de 1928, hecha por la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, Distrito Federal, 1928.



Escultura de Ignacio García Téllez.

### 3.2.4 Opinión de uno de los miembros de la Comisión redactora

Ignacio García Téllez, miembro de la Comisión redactora de este Código, expresaba:

“Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fue suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la dificultosa gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles...”<sup>13</sup> han impedido su entrada en vigor.

Como se aprecia, García Téllez sostiene que el Código de 1928 no aplicaba de inmediato, por dos razones: la primera, por la oposición conservadora, en cuanto a su contenido; y

<sup>13</sup> García Téllez, Ignacio. Prólogo de su obra *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México D.F., 1965, pp. 15 y 16.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

segunda, por esperar la terminación del Código de Procedimientos Civiles, circunstancia ésta última, totalmente lógica, pues se requería el cuerpo sustantivo, para intercalar el adjetivo.

### **3.2.5 Entorno histórico del Código civil de 1928**

Es dentro del cuatrienio de Plutarco Elías Calles (1924 a 1928), cuando faculta al Ejecutivo, a su cargo, para expedir reformas, entre otros códigos, al civil. Elías Calles se refiere al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el 1º de septiembre de 1926, a los puntos culminantes de las reformas que se pretenden introducir al Código Civil, en forma sintética.

Todavía al rendir su informe ante el Congreso el 1º de septiembre de 1927, afirma Calles, que los proyectos de reformas... “casi están concluidos”. Ya en su informe de 1º de septiembre de 1928, alude a algunas de las principales reformas y se habla del nuevo código civil, ya promulgado.

Con la muerte de Álvaro Obregón, el 18 de julio de 1928, siendo Presidente electo para ocupar el cargo por segunda ocasión, es designado por el Congreso el licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente provisional, quien ocupa el cargo por catorce meses (del 30 de noviembre de 1928 al 5 de febrero de 1930), período en el cual se llevan a cabo elecciones para que, posteriormente tomara posesión el General Pascual Ortiz Rubio, el 5 de febrero de 1930, y renunciando al cargo, el 3 de septiembre de 1932. Así, el Congreso designó como Presidente sustituto para concluir ese período, al General Abelardo Rodríguez (4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934).

Los mencionados aspectos políticos, también influyeron en el problema que se analiza, además, reiteramos, de la oposición del ala conservadora, a las garantías y derechos manifestados, sobre todo en la exposición de motivos del cuerpo legal en comento. Esto justicia que el Código de 28, a pesar de integrar excelentes principios de un código social, retrasara su entrada en vigor y aplicación.

Portes Gil, en su informe ante el Congreso el 1º de septiembre de 1929, expuso:

“El señor General Calles con acierto indudable expidió el nuevo Código Civil, que natural fue quedara (sic) pendiente de vigencia, en tanto no se expidiera el Código de Procedimientos Civiles, que al mismo tiempo no podía haber sido estudiado, sino hasta que estuviera concluido el Civil.”

El General Plutarco Elías Calles, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el 1º de septiembre de 1926, mencionó algunas cuestiones relevantes sobre el Código Civil de 1928, en su Informe de Gobierno, diciendo:

“...Los puntos culminantes de las reformas que se pretenden introducir al Código Civil pueden condensarse en esta forma: fijar un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes; completarse la teoría de los estatutos; reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos, asociaciones profesionales y demás instituciones a que se refiere la fracción X del artículo 123 de la Constitución, así como de las sociedades de cooperación y mutualistas; dar una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público; organizar la familia de modo que la mujer quede en el mismo plano legal que el hombre; borrar las odiosas diferencias entre las diversas clases de hijos naturales y organizar el patrimonio de la familia sobre bases más amplias que las fijadas por la Ley de Relaciones Familiares...”<sup>14</sup>

El General Plutarco Elías Calles, al abrir las sesiones ordinarias del Congreso, el 1º de septiembre de 1927, señala:

“...Siguiendo el Ejecutivo su propósito de reformar sobre bases nuevas y conforme a las orientaciones modernas, toda la legislación civil y penal vigentes en la actualidad en el Distrito y Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, por medio de la Comisión Técnica respectiva, ha trabajado sin descanso en la redacción de los nuevos Códigos civil y de procedimientos civiles, penal y de procedimientos penales, y tengo la satisfacción de manifestar a esta H. Asamblea que si bien no fue posible concluir los proyectos de tales Códigos el día 30 de mayo próximo pasado, fecha en que terminó la prórroga concedida al efecto a ese Ejecutivo, hoy tales proyectos están casi concluidos y revisados y dentro de pocos días se pedirá a las HH. Cámaras la autorización para expedirlos.

Ya en el informe anterior se han expuesto los lineamientos y bases generales que regirán la nueva legislación y se hallan en consonancia con nuestros preceptos constitucionales y con el movimiento social...”<sup>15</sup>

Es relevante la incidencia de las cuestiones de orden político entre conservadores y liberales, ya mencionadas, en el retraso de la vigencia de este Código. También, a nuestro juicio, influyeron otros aspectos, verbigracia, las ideas vanguardistas y liberales, los

14 *Los Presidentes de México ante la Nación. 1821 – 1984*. Informes, Manifiestos y Documentos de 1821 a 1984. Segunda Edición por la LII Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo III. Informes y respuestas desde el 1º de abril de 1912 hasta el 1º de septiembre de 1934. México, D.F. 1934.

15 *Ibidem*, pp. 862 a 864.



Plutarco Elías Calles y Álvaro Obregón.

aspectos socializantes, la función social de la propiedad, la igualdad entre hombre y mujer, el reconocimiento de los hijos naturales, dentro de la legislación, dar algunos efectos al concubinato; así como el movimiento social de la vida moderna -de 1928-, la pauta de tratar igual a los desiguales, seguramente invadía intereses de grupo, que necesariamente oponían una resistencia.

### **3.2.6 Exposición de motivos del Código civil de 1928**

Inicia diciendo: “...Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los

nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa, cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.”<sup>16</sup>

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

Nuestro actual Código Civil, -el de 1884- producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad.

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

Es completamente infundada la opinión de quienes sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares, cuando no se afecta directamente a la sociedad, y, por tanto, dichas relaciones deben regularse únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y por lo mismo, al reglamentarlas, no se tenga en cuenta este interés. Al individuo, que obre en interés propio, o como miembro de la sociedad y en interés común, no se le puede dejar de considerar miembro de una colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho, de ninguna manera, puede prescindir de su fase social.

Es importante lo mencionado en el párrafo anterior, pues efectivamente los hechos otorgados entre particulares, tienen trascendencia en la comunidad. Por ello, debe observarse el orden y el interés público en la regulación de dichas conductas, hechos y actos. Tal vez este fenómeno, hoy, en el 2010, nos permite apreciar una descodificación, consistente en la insuficiencia de dichos cuerpos, para regular la convivencia social, pues cada día se aprecia más el influjo de la especialización; es decir, las leyes específicas sobre determinada

---

16 Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928. 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1929. p. 3.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

materia, tanto a nivel nacional cuanto internacional. De aquí, nuestra afirmación de que el legislador de 28, se adelantó a su tiempo; sin embargo, desafortunadamente todo este espíritu, no cristalizó en las disposiciones de dicho ordenamiento.

“La necesidad de distribuir la riqueza, proteger a los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término el principio de que la “voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos”.<sup>17</sup>

La célebre fórmula de la escuela liberal “*laissez faire laissez passer*”, (dejar hacer, dejar pasar) es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas, que a diario se presentan en la vida contemporánea.

La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros las ideas de libertad e igualdad.



Leon Duguit.

En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, entre otras cuestiones, se

---

<sup>17</sup> *Loc. cit.*

mantienen entre los componentes de la sociedad.<sup>18</sup>

Indudablemente, el legislador de 1928, se inspiró en las ideas de León Duguit, un jurista de nacionalidad francesa, que por primera vez en la historia, puso en blanco y negro, las transformaciones del Derecho Privado a partir del Código Napoleón, del cual, los países de tradición legislativa escrita, abrevamos, para formar nuestras leyes; y por ello decíamos, se trataba de legislaciones individualistas. En cambio, en 1911, Leon Duguit, revoluciona el Derecho, para darle un corte eminentemente social. Fue invitado a la Universidad de Buenos Aires, República Argentina, donde dictó seis conferencias, sobre la socialización del Derecho. Los tópicos de sus intervenciones, fueron:

- “Primera conferencia: El derecho subjetivo y la función social.
- Segunda conferencia: La nueva concepción de la libertad.
- Tercera conferencia: La autonomía de la voluntad
- Cuarta conferencia: El acto jurídico
- Quinta conferencia: El contrato y la responsabilidad
- Sexta conferencia: La propiedad, función social”.<sup>19</sup>

Prácticamente el matiz socializante, en contraposición al individualista, permea las ideas de León Duguit, en cada una de las intervenciones que tuvo en 1911, en Buenos Aires, luego ratificadas en Burdeos, Francia, en 1912. Su idea general, que focaliza al Derecho privado, parte de la idea de que ...”Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee. Está, pues, obligado socialmente a cumplir esa labor, y sólo en el caso en que la cumpla será protegido socialmente. La propiedad no es ya el derecho subjetivo del propietario, es la función social del poseedor de la riqueza...”<sup>20</sup>

Con las ideas de Duguit, se crea el hombre social, la idea socializadora del Derecho y la función social, que cada individuo debe cumplir en su entorno, de acuerdo al rol que desempeña dentro de la sociedad.

---

18 *Loc. cit.*

19 Duguit, León. *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*, Trad. Carlos G. Posada. Ed. Coyoacán, S.A. de C.V. México, D.F. 2007. pp. 159 y ss.

20 *Ibidem*, pp. 9 y 10.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Hace también una importante reflexión sobre la autonomía de la voluntad y los derechos subjetivos. Expresa: “El hombre aislado e independiente es una pura ficción, no ha existido jamás. El hombre es un ser social, no puede vivir más que en sociedad, ha vivido siempre en sociedad”.<sup>21</sup>

Para comprobar sus aseveraciones, Duguit utiliza innumerables ejemplos en sus conferencias, sobre el entorno argentino, y en ocasiones de los franceses, pero que por supuesto, son de aplicación universal, y seguramente se tomaron en cuenta en la esencia y filosofía de nuestro Código de 28, plasmada en la exposición de motivos.

Sobre la libertad, Duguit menciona:...”se la define en el sistema individualista como el derecho de hacer todo lo que no daña a otro, y por lo tanto, *a fortiori* el derecho de no hacer nada. En la concepción moderna –1911-- la libertad no es eso. Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla, tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera y nadie puede entorpecer su libre desenvolvimiento... pero el hombre no tiene derecho a la inactividad, a la pereza. Los gobernantes pueden intervenir para imponerle el trabajo. Pueden incluso reglamentárselo, porque los gobernantes no hacen entonces más que imponerle la obligación de realizar la función social que le incumbe”<sup>22</sup>

Todos estos conceptos de avanzada, pretendían desterrar de las legislaciones de derecho privado, la idea individualista, que había permeado en el Código Napoleón, para dar cauce a la socialización, apreciada en el Código civil mexicano de 1928, concretamente en su exposición de motivos, circunstancia que, como mencionamos en párrafos anteriores, tal vez retrasó por cuatro años su entrada en vigor.

Desafortunadamente, la métrica planteada en la exposición de motivos, no se vislumbra en el articulado, pues en ocasiones, se observa cierto divorcio entre la esencia de la exposición de motivos y las disposiciones, aun cuando, debemos reconocerlo, este legislador, el de 1928, sí aportó ideas valiosas, que irrumpían en la solidaridad y la justicia social, tan necesaria después de haber sufrido el movimiento revolucionario de 1910.

---

21 *Ibidem*, p. 27

22 *Ibidem*, pp. 28 y 29.

### 3.2.7 El código civil de 1928, socializante y vanguardista

En la exposición de motivos, se expresa: “Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: “una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social”.<sup>23</sup>

Continúa el texto de la exposición de motivos, diciendo: “Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción o exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya ni privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra”.

La legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de leyes e instituciones de otros países, y pretender que se apliquen en nuestro entorno. Esta opinión encierra un gran fondo de verdad, a nuestro juicio, y es el reproche hecho a nuestros legisladores, de todos los tiempos, imitar normas alejados de nuestra realidad social, a veces por moda o por falta de análisis y estudio de la problemática concreta mexicana.

Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay otras, cuya permanencia acarrearía gravísimos males. Existen demandas sociales, que es preciso descubrir y remediar, para buscar una armonización. Por ello, decía la comisión redactora del Código de 28, “el legislador debe tener los ojos fijos en el porvenir”.<sup>24</sup>

Independientemente de las aspiraciones del Código Civil de 1928, en materia de reivindicación social, todavía se encontraban diversos problemas, enunciados en 1909, por Andrés Molina Enríquez, encargado en su momento de redactar el artículo 27 Constitucional, “hombre adelantado a su época, que marcó la ruta a seguir en el movimiento revolucionario en asuntos agrarios y garantías sociales, transformando la idea de concebir la propiedad de la tierra...”<sup>25</sup> Estas materias tuvieron su origen en el Derecho civil, y han cobrado autonomía, de manera que puede apreciarse la descodificación, ya citada.

---

23 *Código Civil de 1928*, Exposición de Motivos. *op. cit.*, pp 3 y ss.

24 *Loc. cit.*

25 Vid. MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. *Los grandes problemas nacionales, edición conmemorativa de 100 años*, Toluca, México, 2009, p. XVII.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

En el apartado siguiente, se comentan algunas de las aportaciones del Código Civil de 1928, para diferenciarlo del de 1884, el cual, a su vez, fue una copia fiel del de 1870, y así sucesivamente hacia atrás, para llegar al Código Civil de los franceses o Código Napoleón de 1804.

### **3.2.8 Principales aportaciones del legislador de 1928, frente a los códigos de 1870 y 1884**

El pensamiento capital del Proyecto puede expresarse, brevemente, en los términos siguientes:

Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884.

Este Código Civil se dio a los 14 años de promulgarse el de 1870; sin embargo, debemos reseñarlo como una copia del de 70, sin mayores aportaciones, que entre otras cosas instituyó la libre testamentación, pero casi todo fue una repetición del de 1870. No pudo darse de otra forma, por la predominancia del pensamiento liberal e individualista de la época. Por lo tanto, no era posible pensar en la superación de una etapa que durante todo el siglo XIX, fue la pauta a seguir en los órdenes religiosos, jurídicos, morales, espirituales, etc.

Podemos afirmar categóricamente “que, después de la laicización del matrimonio hecha por Juárez, en las Leyes de Reforma y considerarlo como institución de Derecho civil”<sup>26</sup>, los legisladores posrevolucionarios, dieron un matiz diferente al matrimonio, al divorcio y en general a las instituciones del Derecho familiar, como se verá un poco más adelante.

El Código civil de 1884 reprodujo el de 70; incluso, repitió hasta los errores de redacción. Un ejemplo de ello, es el artículo 159 del Código de 84, relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, y en la fracción VII expresa:

“La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad.” ¿Cómo puede pensarse en el robo de una persona? En este caso el legislador debió referirse a la raptada, pues el tipo es de raptor, no de robo, el cual alude al apoderamiento

---

26 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*, 2ª ed. Ed. Universidad Autónoma de Chiapas. (UNACH). Chiapas, México, 1988. p. 99.



Familia mexicana, cuadro del siglo XIX.

de cosas ajenas, muebles, etc.

Otro error, repetido por el legislador de 1884, deriva del artículo 183, al establecer el parentesco de afinidad, por el hecho de una relación sexual al margen del matrimonio. Dice el artículo 183:

“Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o no, o cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.” Absurdo, pues es infantil crear parentesco por el hecho de una cópula ilícita. Son obvios los comentarios, al respecto.

“En materia de divorcio, también fue el Código de 1884, una imitación del de 70,

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

con la modificación de prohibir el divorcio, si el matrimonio tenía veinte años de celebrado, o cuando la mujer ya hubiera cumplido 45 años. Esto último, se copió del artículo 277 del Código Napoleón.<sup>27</sup>

El ordenamiento comentado desconoció al concubinato y la adopción, como ya lo dijimos anteriormente, regulando como novedad la libertad de testar pues fue la aportación en materia de sucesiones por parte del legislador de 1884. En cambio, el Código de 1928, efectivamente reconoció al concubinato, expresando que el legislador no debe cerrar los ojos ante esa institución, base o fundamento de una familia. De este modo, especificó para el concubinato, la necesidad de que el hombre y la mujer, hicieran vida en común, durante cinco años, libres de matrimonio y sin existir impedimento para contraerlo; únicamente le falta la solemnidad del matrimonio, pero efectivamente se reconocen sus efectos en materia de filiación, alimentos y el aspecto sucesorio para quien hubiera vivido con el autor de la sucesión.

Otras innovaciones de 1928, son la prohibición del pacto de retroventa (decreto del 2 de abril de 1917) y la nueva reglamentación de los créditos hipotecarios que hallamos en el decreto del 3 de abril de 1917. Varias normas se refieren también al intento de formar el catastro de la República. Estas normas sobre catastro, formaban parte del Derecho civil; y vemos hoy, en el 2010, que esto ha rebasado la materia privada y civil, para convertirse en parte del Derecho público y concretamente del administrativo.

Lo mismo ocurre en materia monetaria y financiera, en tiempos de la revolución, se dieron normas para la emisión de papel moneda, el tratamiento que recibiría la moneda expedida por autoridades, distintas de las constitucionalistas, medidas contra falsificaciones de billetes, etcétera; lo cual impactaba en materia contractual y de responsabilidad civil, penal y administrativa.

Las personas físicas y morales, reguladas por el Derecho civil, experimentaron... “el rápido descenso del valor adquisitivo del papel moneda –lo cual– hizo necesaria la interesante Ley de Pagos del 15 de septiembre de 1916, suspendida pocos meses después, el 14 de diciembre de 1916, desde cuya fecha, el régimen constitucionalista decretó una moratoria general; de ésta quedaban exceptuadas las rentas (que fueron drásticamente reducidas por el decreto en cuestión) –impactando los contratos de arrendamiento--. También se dieron-- numerosas medidas sobre el aumento de la deuda pública.”<sup>28</sup> Esta última cuestión, relativa al derecho administrativo.

---

<sup>27</sup> *Loc. cit.*

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 205.

Al final de la revolución, también se expidieron normas sobre el funcionamiento de una comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda, que debía conocer de las reclamaciones por daños, sufridos como consecuencia de la Revolución, implicando de manera puntual la materia de la responsabilidad civil, que fue una buena intención, pero definitivamente era sumamente difícil el resarcimiento de los daños y/o perjuicios en dicha materia.

También destacó la idea de considerar a la propiedad como una función social, concepto vertido tanto en la Constitución de 1917, cuanto en el Código civil de 1928. Es decir, el carácter absoluto del derecho de propiedad, se ve acotado en cuanto a la necesidad de que la propiedad produzca empleos, frutos y se evitara la propiedad en manos ociosas, o lo que se denominaba “de manos muertas”.

### **3.2.9 Situación familiar en la época previa a la Revolución**

La situación jurídica y social en el país, el acendrado conservadurismo, además de continuar la tradición jurídica napoleónica, frenaron el desarrollo de las instituciones familiares. Se discriminaba a la mujer; no se aportaba protección y encauzamiento adecuado a los hijos; el varón actuaba como el patriarca en el seno familiar, teniendo autoridad y mando omnímodo. Se dieron grandes diferencias de clase. El matrimonio, la patria potestad, la tutela, entre otras instituciones de la materia, no se adaptaban al entorno de nuestro país, sino que seguían con la tradición individualista, donde el jefe del grupo, tenía autoridad férrea, y esto discriminaba y maltrataba a los miembros de la familia. Existían calificativos a los hijos por su origen. El hombre impunemente, podía tener tantas mujeres como pudiera mantener; y todo ello, poco a poco, demandaba ser atendido, para generar un cambio social, desafortunadamente violento, fundado en pensamientos socialistas, que llevaron a nuestro país al gran movimiento armado de 1910.

Esta revolución puso las bases de un proteccionismo social, prefiriendo el interés colectivo, frente al de los individuos, y resultando que así como durante el siglo XIX lo fue el conglomerado social, y es aquí donde encontramos el fundamento y proyección de nuestro maravilloso siglo, —el XX— con una orientación social, buscando la igualdad de las mayorías, para encontrar un mejor reparto de la riqueza, dar mayores oportunidades a los individuos, para proyectar así el marco jurídico de protección al núcleo básico por excelencia, la familia. Tratar a los menores y a las mujeres como seres humanos; ampliar la esfera jurídica a todos, de manera igual.

La visión de Guillermo Floris Margadant, en materia jurídico-social, se aprecia en lo siguiente:... “durante la revolución, observamos una interesante legislación progresista,

La Independencia de México a 200 años de su inicio.  
Pensamiento social y jurídico



Contraste de los dos extremos sociales del porfiriato: una familia en el nivel de la supervivencia y una familia de la élite porfiriana.

a menudo de carácter local (había fracasado un intento del 17 de septiembre de 1913, de ampliar el concepto de comerciante, incorporando en él a todos los agricultores, con el fin de hacer posible una ley federal para el trabajo agrícola)... A partir de 1914, varias leyes locales impusieron nuevas normas laborales, estipulando salarios mínimos, cancelando deudas de obreros (como en Tabasco), y fijando jornadas máximas. Son de especial interés las leyes respectivas de Jalisco (Aguirre Berlanga); de Veracruz (Cándido Aguilar, 4 y 9 de octubre de 1914), y de Yucatán, donde Salvador Alvarado promulgó un grupo de leyes sociales “las cinco hermanas”; una ley agraria, una fiscal, una catastral, una que organiza el municipio libre, y una de trabajo, creando esta última, las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos...”<sup>29</sup> Estas materias, tradicionalmente formaban parte del Derecho civil, pero como es lógico inferir; hoy, en el 2010, han tomado otros rumbos, se han emancipado, y esto, infiere en la descodificación, ya citada y sostenida en este trabajo.

29 MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., Editorial Esfinge, México, D.F., 2006, pp. 204.

Trascendente, desde luego, fue la ley del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera, que prevé restricciones de tierras ilegalmente quitadas a comunidades de campesinos (sin que procediera el argumento de la prescripción) y también dotaciones mediante la expropiación de haciendas colindantes con grupos de campesinos, que no tuviesen tierras suficientes.

Esta ley fue punto de partida para gran parte del artículo 27 de la Constitución de 1917. Sin embargo, las reformas durante la Revolución no se limitaban a las materias agraria y laboral; para dar una impresión de la actividad legislativa durante estos turbulentos años, concentrándonos a las normas expedidas por la facción que finalmente triunfaría, la liberal.

### **3.3. El Plan de Guadalupe, la Ley Sobre Relaciones Familiares y la del Divorcio Vincular**

Como nuestros distinguidos lectores saben, las legislaciones civiles, tradicionalmente, incluyeron en su libro primero, las cuestiones relativas a la familia. Parafraseando la sistemática de Gayo, para organizar al Derecho civil, se partió de la persona, concebida como ente jurídico, y por supuesto, en torno a ella, se desarrolló todo el Derecho. Así, se regula su propiedad, bienes, derechos reales, obligaciones y contratos. Toda persona nace en el seno de una familia; así, el primer libro de la ley, regula las instituciones relativas al núcleo básico de la sociedad; al mismo tiempo, al normar el aspecto patrimonial, se incluyen las sucesiones. En materia contractual, incluye los laborales, administrativos, mercantiles, siguiendo la integralidad del Derecho civil, abrevada por nosotros, de los franceses y de los romanistas.

En este orden de ideas, el Código de 1884 no fue la excepción, incluyó las instituciones familiares, en su primera parte, siguiendo las tendencias de esa época, heredadas del Código Napoleón. Sin embargo, en 1917, se dieron algunas leyes autónomas de la materia civil, verbigracia, sobre matrimonio, alimentos, filiación, parentesco, patria potestad, separación de cuerpos, patrimonio familiar, los regímenes matrimoniales, dando cauce a la primera ley autónoma, en el mundo, sobre la materia, la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El 26 de febrero de 1913, Venustiano Carranza, entonces Gobernador de Coahuila, apoyado por el Congreso del Estado, desconoció al General Victoriano Huerta como Presidente, poniendo en entredicho a los Poderes Legislativo y Judicial, y proclamó el Plan de Guadalupe, suscrito en la hacienda de ese mismo nombre, cerca de Saltillo. Así, Carranza es designado Primer Jefe del Ejército designado Constitucionalista, para tratar

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

de restaurar el orden ya roto.

Venustiano Carranza genera un ideario político, manejando la lucha social, para reconocer a los mexicanos y sus familias, los derechos humanos fundamentales. Esto, pretende aplicar los principios e ideas, en boga, en esa época, respecto de la socialización de la norma jurídica, antes citada. Era este, el momento de la reivindicación ciudadana. Posteriormente, en diciembre de 1914, se hizo un agregado al Plan de Guadalupe, donde Carranza se compromete a dotar a los ciudadanos, de las leyes garantes de la igualdad de los mexicanos entre sí, hacer una revisión de las leyes del matrimonio y del estado civil de las personas, dando continuidad a las Leyes de Reforma, frustradas por el porfiriato. Se propone igualmente, revisar los códigos civil, penal y de comercio.

Así, el 9 de abril de 1917, se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares. Se deroga el primer libro del Código Civil de 1884, entonces vigente, y modifica sustancialmente las instituciones familiares; establece la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio, el divorcio vincular (los divorciados pueden volver a contraer nupcias), el divorcio por mutuo consenso. Reglamenta instituciones como la paternidad, la filiación, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar, y en general, las instituciones relativas a la familia, pasan a una ley especial, que según nuestras investigaciones, tuvo aplicación en todo el país, excepto el Estado de Nuevo León, y sentó un precedente muy valioso, por ser la primera en el mundo con carácter autónomo del Derecho civil; es decir, legislativamente se trataba al Derecho familiar como una disciplina independiente del Derecho privado y del civil.

Esta tendencia tenía su origen en las ideas de Antonio Cicú y Roberto de Ruggiero, de origen italiano; el primero de ellos, de Derecho público y el segundo, civilista. Estos autores, dieron vida a una tesis muy interesante, en el sentido de considerar al Derecho familiar, como un tercer género, al lado del Derecho público y del privado, apartándose de la división jurídica tradicional. Julián Güitrón Fuentes, autor mexicano, sostiene la trascendencia de nuestro país, en esta materia, al ser ...el primero, y en esto no copió al Código Napoleón de 1804, en separar legislativamente el Derecho familiar del civil, hecho ocurrido en 1917, cuando se promulgó la primera Ley Sobre Relaciones Familiares, que de acuerdo con el artículo 5º transitorio de la misma, abrogaba los artículos, títulos y libros del Código Civil de 1884, el cual regía en el año de 17, las relaciones familiares mexicanas...”<sup>30</sup> Por supuesto, como mencionamos en párrafos anteriores, dicha ley, expedida en Veracruz, se debió a la inspiración de Venustiano Carranza, en su carácter

---

30 GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Segundo volumen. Promociones Jurídicas y Culturales, México, D.F. 1992, p. 68.



Grupo de soldaderas bajando de un tren.

de Jefe del ejército constitucionalista. Se dio en el contexto del Plan de Guadalupe y los compromisos sociales que Carranza, pretendía hacer efectivos para los mexicanos y sus familias.

Igualmente, tenemos el orgullo de ser... “el primer país en América que estableció en 1914, la Ley del Divorcio Vincular, es decir, la que al romper el vínculo matrimonial, permitía a los divorciados, volver a contraer nupcias”.<sup>31</sup> Tradicionalmente, el matrimonio se disolvía por la separación de cuerpos, pues, atendiendo a principios de orden canónico, sostenidos por el Código Civil francés, de 1804, era una unión indisoluble, circunstancia nociva para el desarrollo y organización de la familia, pues desde todos los puntos de vista, es negativo para la pareja y su descendencia, soportar las consecuencias de una unión *a fortiori*, incluso psicológica y médicamente, la calidad de vida de las personas, en un seno familiar mal avenido, genera daños irreversibles. Debe prevalecer el amor, la

<sup>31</sup> *Loc. cit.*

comunicación, la solidaridad entre la pareja, para efectuar los fines del matrimonio y la familia; en caso contrario, es mejor recurrir a la ruptura de esa unión.

De 1914 al 2008, nuestro país, hizo efectiva una sistemática adecuada para disolver el matrimonio, protegiendo, a pesar de la ruptura del vínculo, a los hijos, los cónyuges-divorciados, los bienes y el régimen matrimonial correspondiente. En la época actual, el legislador capitalino —del Distrito Federal— tuvo la idea de concluir un matrimonio unilateralmente, lo cual, a nuestro juicio, es un retroceso; pero realmente, no quiero desviar la atención de nuestros lectores, sobre la trascendencia de la Ley del Divorcio Vincular de 1914.

Algunos países como España o Argentina, expidieron sus leyes de divorcio, durante los últimos cinco lustros del siglo pasado. Mientras tanto, su organización familiar, por la falta de normas divorcistas, se veía relajada, al crear una nueva familia, por desavenencias con la pareja matrimonial, al seguir ligados, jurídicamente, aun cuando había separación de hecho. En cambio, la experiencia mexicana fue sana, al romper el vínculo, para dejar a los divorciados en aptitud de contraer una nueva unión, pero salvaguardando los efectos del propio matrimonio, en relación a los hijos, los divorciados y los bienes.

### **3.4 Tendencias actuales sobre la materia familiar y civil**

Con las normas citadas, Venustiano Carranza, cumplió su palabra. Procuró y a nuestro juicio, lo logró, dotar a la familia de las normas protectoras de los miembros del núcleo básico, mediante una legislación autónoma y favoreciendo la ruptura del vínculo matrimonial. Este orden jurídico fue trascendente, pues como lo ha expresado Julián Güitrón Fuentesvilla, el Estado será fuerte y vigoroso, si cuenta con una solidez familiar.

Sobre esta materia, el mencionado autor, expresa: “La denominación Derecho familiar, es la correcta, porque decir Derecho de familia, es hablar de la institución familiar y no de una familia en especial; por eso debe decirse Derecho familiar y no Derecho de la familia. Igualmente, sobre todo, para quien audazmente ha pretendido hacer Derecho familiar, sin darse cuenta de que está hablando de sociología jurídica. Tampoco debe aceptarse, si estamos haciendo Derecho familiar, hablar de ‘la familia en el Derecho’, lo que obviamente no es Derecho familiar, y mucho menos una cuestión jurídica. En este caso, al decir ‘la familia en el Derecho’, probablemente pudieran ubicarse las consecuencias que una institución como la familia produce en el Derecho, y entonces sí habría sociología jurídica de la familia. Por estas razones —dice el autor— deben diferenciarse los conceptos de la familia en el Derecho, Derecho de la familia y Derecho de Familia, que no encuadran

en lo que es Derecho Familiar. Reiteramos, el Derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas que regulan imperativa y categóricamente las relaciones en una misma familia, entre sus miembros y como consecuencia del parentesco que existe entre ellos, como resultado de un matrimonio, como efecto de un concubinato o simplemente por haber celebrado un acto jurídico de adopción”.<sup>32</sup>

Estamos de acuerdo con el autor citado, respecto de la denominación del Derecho familiar, disciplina que en la actualidad se ha independizado del Derecho civil en particular, y del Privado, haciendo realidad la tesis sustentada por Ciccú, Ruggiero, y en México, Julián Güitrón.

En esencia, la familiar ha tenido un tratamiento especial, en diversas épocas de nuestra historia, verbigracia por Juárez, con las Leyes de Reforma y en el contexto del Plan de Guadalupe, con Venustiano Carranza. Esto, abunda en la descodificación planteada por nosotros.

Con Juárez, entre 1857 y 1859, se dieron las leyes del matrimonio, del registro civil, de los cementerios y camposantos, en el marco de la delimitación de las competencias del clero y del Estado.

En el período revolucionario, como ha quedado asentado, surgieron la Ley del Divorcio Vincular, de 1914, con un agregado en 1915; y la Ley sobre Relaciones Familiares, de 1917, en cuyo texto, se establece el divorcio vincular.

Desafortunadamente, el legislador de 1928, a quien nos hemos referido en párrafos anteriores, incorpora a la materia civil, el contenido de las instituciones de Derecho familiar, plasmadas en la ley especializada de 1917. Reflexionemos sobre cuál sería en la actualidad el derrotero de la materia familiar, si la ley de 17, hubiera seguido su evolución. Seguramente, contaríamos con una regulación que contendría los derechos y garantías familiares de vanguardia, además de las políticas públicas para hacer efectiva la organización y desarrollo de la familia, hoy elevada al carácter de derecho fundamental, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4º).<sup>33</sup>

En este orden de ideas, la legislación civil, incluyendo las instituciones familiares, en nuestro país, permaneció estática, hasta los años setenta's, época en que se recogieron avances como la emancipación de la mujer; se abordaron problemas como el mal llamado

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 29 y 30.

<sup>33</sup> Vid. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada por J. Eduardo Andrade Sánchez. Ed. Oxford University Press. México, D.F. 2009. pp. 14 a 16.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

“síndrome” del niño maltratado, que dio origen a la protección de menores; la violencia familiar, la equiparación de los derechos de la concubina y el concubino, entre otras cuestiones. Sin embargo, a nuestro juicio, los avances científicos, tecnológicos y en general lo derivado de mundialización y otros fenómenos actuales, no han sido recogidos por el Código Civil, y cada día, más disciplinas van tomando su fisonomía autónoma.

Una cuestión relevante, es que en el año 2000, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultó a la Asamblea del Distrito Federal, a legislar en materia civil y penal; y de ahí, surgieron dos Códigos civiles, el Federal y el del Distrito Federal. Por ello, actualmente, en nuestro país, rige el Código Civil Federal y 32 Códigos Civiles locales, y básicamente las modificaciones fundamentales, se han dado a la materia familiar.

### **4. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2000**

Consta de 3074 artículos, organizados en Libros que, a su vez, contienen Títulos, divididos en Capítulos.

Flavio Galván critica este Código porque “...el decreto legislativo...tiene como característica común el uso inadecuado del específico lenguaje jurídico y, lo que es peor aún, del genérico lenguaje vulgar o común...el legislador olvidó las reglas más elementales que prevalecen en la gramática de la lengua española, y en especial, las de la sintaxis, motivo por el cual, en reiteradas ocasiones, resulta sumamente difícil comprender lo que el legislador pretendió decir y que, para su mala fortuna no supo expresar...”<sup>34</sup>

Coincidimos con el autor mencionado; y más aún, otro error craso, es el relativo a la pretendida equidad de género, plasmada erróneamente para referirse a “los y las”. Se olvida la regla aplicable; el masculino incluye a ambos sexos. La equidad de género debe darse en acciones y no en la redacción de las leyes. Peor aún, son las posteriores reformas (del 2000 en adelante) hechas a esta legislación. Algunas de ellas, causan confusión a la juventud, sobre los valores y principios aplicables en el medio mexicano. Pareciera que reiterando la facultad de legislar en el área civil y penal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se ha dedicado a innovar, en ocasiones, para hacerse notar frente a los medios de comunicación masiva, pero sin un plan sobre dónde estamos, y cuál es el tipo de sociedad, para las generaciones venideras. Se hace a un lado nuestra realidad social,

34 GALVÁN RIVERA, Flavio. La reforma civil y familiar del año 2000 en blanco y negro, en *Derecho y Cultura Jurídica, 450 Años de la Enseñanza Universitaria del Derecho en América*, Coordinador: Fernando Serrano Migallón. Ed. Porrúa, México, D.F. 2007, p. 105.

introduciendo algunas cuestiones contrarias a la idiosincrasia mexicana, por ejemplo en los siguientes tópicos:

- Sociedades de convivencia.
- Reglas que desnaturalizan la separación de bienes, en el matrimonio.
- Coartar la vida del “nasciturus” o concebido no nacido, mediante el aborto.
- Reasignación sexo – genérica, (con la consiguiente inseguridad jurídica).
- Divorcio unilateral o incausado.
- Desnaturalización del matrimonio entre personas (sin especificar el sexo).
- La maternidad subrogada, mediante un presunto “alquiler de vientre”.

## 5. DESCODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL

Como nuestros lectores deben recordar, la materia civil era, desde sus orígenes, un Derecho general, del cual paulatina y progresivamente, se fueron separando disciplinas; es decir, se aprecia un desmembramiento de ese Derecho integral. Desde nuestro punto de vista, los legisladores, en el caso de los Códigos decimonónicos, no hicieron aportación alguna para regular adecuadamente la materia civil. En el caso de las normas surgidas en la época revolucionaria, se aprecian cambios o transformaciones muy valiosos. Irrumpe la socialización de la norma, producto de las demandas populares; de los ciudadanos ávidos de igualdad, protección, un entorno adecuado para sus actividades cotidianas, y en general, emergieron normas, que evidenciaron la pretensión de dar al Derecho, una connotación de justicia.

La excelente exposición de motivos del Código Civil de 1928, es prueba palpable del espíritu legislativo, con interesantes aportaciones, continuadas en el Plan de Guadalupe; pero después de ello, se vislumbra un estancamiento. Tal vez fue hasta los movimientos internacionales, sobre el derecho de las mujeres, de los niños, los intercambios comerciales, de servicios y las formas modernas de contratación, cuando se aprecia la necesidad de adaptar la norma a los avances científicos y tecnológicos; sin embargo, la legislación civil, a nuestro juicio, y siguiendo el criterio de Miguel Acosta Romero, ha sido objeto de una descodificación, al expresar: “Se cuestiona si la era de los grandes códigos ya pasó y actualmente vivimos la realidad de las leyes especiales y las llamadas leyes-marco”.<sup>35</sup>

---

35 *Código Civil para el Distrito Federal*, comentado por Acosta Romero, Miguel, et al. Ed. Porrúa, México, D.F. 1996, p. XVII.

## La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Efectivamente, cada día se tiende más hacia la especialización, el caso más palpable es el Derecho mercantil, pues el Código de Comercio, se ha quedado vacío, al regularse en legislaciones particulares, verbigracia, las sociedades, los títulos de crédito, la materia bancaria, de quiebras, las instituciones de seguros y las organizaciones de crédito, entre otras.

En materia civil, se aprecia la especialización; se han desmembrado diversas materias, el derecho de autor, la de condominios, los contratos laborales, las leyes sobre menores, las tendientes a prevenir la violencia familiar, la de juegos y sorteos, cuestiones sobre protección del consumidor. Algunos Estados tienen leyes especiales en materia de divorcio.

Acosta Romero afirma: “La materia civil de alguna manera tiende a descodificarse, pues en algunos Estados de la República, el Derecho de Familia se ha segregado de los códigos civiles y se ha incorporado en códigos familiares (Hidalgo y Zacatecas)”.<sup>36</sup>

Efectivamente, la materia familiar ha cobrado autonomía; se emancipó de la rama que le dio origen; y hoy, cinco Estados de la República Mexicana, tienen ya legislaciones independientes y especializadas, además de Hidalgo y Zacatecas, San Luis Potosí, Morelos y Michoacán.

### **6. PROPUESTAS**

Nuestro criterio sobre la importancia del Derecho civil, a partir de la Revolución Mexicana y en las épocas posteriores, radica en proponer una reestructuración del Derecho civil, a fin de que los legisladores armonicen las normas, pues no es posible la disparidad existente en las diversas instituciones del Derecho civil, conforme al lugar donde se legisla. Ello, contraviene el Estado de Derecho. Puede originar el fraude a la ley, pues el sólo hecho de traspasar los límites de un Estado, implica una realidad jurídica distinta, y ello relaja el cumplimiento del Derecho.

Como corolario de este trabajo, debe replantearse el rumbo de la sociedad, adaptar las leyes a nuestras costumbres. Difundir los valores entre la juventud y que cada persona efectivamente, cumpla su función social. No podemos continuar imitando disposiciones de otras latitudes. Debe hacerse un diagnóstico de la realidad social, y convertirla en norma jurídica. Hacer estudio de campo, y saber qué necesidades de justicia tiene el destinatario de la norma.

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. XXII.

Para no violentar la autonomía de los Estados y toda vez que el Derecho civil es materia local, se propone crear códigos o leyes-tipo, para tratar de homogeneizar las normas jurídicas aplicables, en ánimo de dar seguridad a las operaciones realizadas entre los sujetos, individual o colectivamente considerados. Sobre todo, porque en la actualidad, México ya no es una aldea, sino un país de la comunidad internacional, y por tanto, internamente debemos contar con leyes sólidas y homogéneas, para incursionar en el mundo globalizado.

Actualmente, no hay parámetros definidos. Para muestra un botón: La teoría de la imprevisión, en materia contractual, está vigente en nueve Estados de la República: Aguascalientes, Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato, Coahuila, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y el Estado de México. Los demás Estados, veintitrés, no la regulan. Por tanto, no reconocen el principio *rebus sic stantibus*, y ello implica discordancia, disparidad, en un momento dado, inseguridad jurídica. Por ello, reiteramos, vale la pena reflexionar sobre hacia donde queremos llegar con nuestro Derecho civil.

Otro ejemplo lo constituye la reciente polémica surgida por la regulación del matrimonio entre dos personas, independientemente del género de los contrayentes. Ahora, en la ciudad-capital, dos personas del mismo sexo, pueden contraer matrimonio; y al llegar a Querétaro, será mal vista esa unión, y así sucesivamente, aun cuando, efectivamente las normas jurídicas implicarían el respeto a esa unión, ya que el estado civil de las personas, es intrínseco. Sin embargo, si esa pareja del mismo sexo, unida en matrimonio, pretendiera adoptar en ese otro Estado, no sería posible, aun cuando les den el carácter de matrimonio. Esto se resolvería, con leyes-tipo, para evitar las discrepancias entre legislaciones, y dictar las políticas públicas, para salvaguardar los valores y la estabilidad social, sobre todo, en cuanto al mensaje que se envía a las nuevas generaciones.

En consecuencia, el legislador debe ser creativo, perceptivo, estudioso; abstenerse de tomar como modelo reglas o disposiciones de otras latitudes, para que formen parte de nuestro orden jurídico, aun cuando no recojan la realidad social, ya que la inseguridad jurídica, el fraude a la ley, la ausencia de justicia y la dificultad en la aplicación del Derecho, puede generar descomposición social; y por supuesto, la historia debe repercutir en nuestra memoria, para evitar la reedición de acontecimientos desagradables. El seguro para evitar estallidos sociales, radica en el Derecho; de aquí, la importancia de este libro, el cual nos mueve a la reflexión y al replanteamiento de nuestra vida jurídica, en el Derecho interno, para luego intercalarnos en el orden internacional.

# La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico

Por último, me permito recordar lo expresado por Von Ihering:... “La fuerza del derecho descansa como la del amor, en el sentimiento, y la razón no halla cabida cuando aquel impera. Así, como hay momentos en que el amor no se conoce, y en un instante dado se revela enteramente, lo mismo sucede en el sentimiento del derecho; en tanto que no ha sido lesionado no se le conoce ordinariamente y no se sabe de lo que es capaz, pero la injusticia le hace manifestarse, poniendo la verdad en claro...”<sup>37</sup> Trabajemos juntos, para no reproducir amargos escenarios como el de la Revolución Mexicana.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

1. MADRID HURTADO, Miguel de la. *Estudios de Derecho Constitucional*, 2ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.
2. TORRE VILLAR, Ernesto de la. *La Economía y el Porfirismo*. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1994.
3. DUGUIT, León. *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón*. Trad. Carlos G. Posada. Ed. Coyoacán, S.A. de C.V. México, D.F. 2007.
4. FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz (Coordinador). *La ciencia del Derecho. Homenaje al jurista Dr. Luis Ponce de León Armenta*, Ed. Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Prólogo del Ministro de la SCJN, José de Jesús Gudiño Pelayo. México, D.F. 2007.
5. GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio. *Prólogo de su obra “Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano”*, Ed. Porrúa, México D.F., 1965.
6. GALVÁN RIVERA, Flavio. “La reforma civil y familiar del año 2000 en blanco y negro”, en *Derecho y Cultura Jurídica, 450 Años de la Enseñanza Universitaria del Derecho en América*, Coordinador: Fernando Serrano Migallón. Ed. Porrúa, México, D.F. 2007
7. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Veinte años de Derecho Familiar (1977-1997)* (Memoria del primer Congreso Mundial de Derecho Familiar y Derecho Civil. 2a. ed. Publicada por Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1996.
8. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*. 2ª ed., Ed. Universidad Autónoma de Chiapas. (UNACH), Chiapas, México, 1988.

---

37 IHERING, R. von. *La lucha por el derecho*, versión española de Adolfo Posada y Biesca, Segunda edición facsimilar, Ed. Porrúa, S.A. 1989, p. 55.

Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y  
Centenario de la Revolución Mexicana

9. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?* Segundo volumen. Promociones Jurídicas y Culturales, México, D.F., 1992. p. 68.
10. GUTIÉRREZ SARMIENTO, Humberto. *El Derecho civil en la conformación de América*, Eco ediciones, Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1992. p. 14.
11. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T. I, Introducción, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1987 Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. T. I, Introducción, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1987
12. MARGADANT S., Guillermo Floris. *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., Editorial Esfinge, México, D.F. 2006.
13. MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. *Los grandes problemas nacionales, edición conmemorativa de 100 años*, Toluca, México, 2009.
14. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del Derecho Mexicano*, 2ª ed., Ed. Oxford, México, D.F., 2007.
15. Von IHERING, R. *La lucha por el derecho*, versión española de Adolfo Posada y Biesca. Segunda edición facsimilar. Ed. Porrúa, S.A. 1989.

Legislación consultada

1. *Código Civil para el Distrito Federal*, comentado por Acosta Romero, Miguel, et al. Ed. Porrúa. México, D.F. 1996.
2. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada por J. Eduardo Andrade Sánchez. Ed. Oxford University Press. México, D.F. 2009.
3. *Edición Oficial del Código Civil de 1928*, hecha por la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, Distrito Federal, 1928.

Documentos históricos

1. Comisión Nacional Editorial del Partido Revolucionario Institucional, *Plan De San Luis*, Documento Facsimilar, México, 1976.
2. *Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928*, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1929.
3. *Los Presidentes de México ante la Nación. 1821 – 1984*. Informes, Manifiestos y Documentos de 1821 a 1984. Segunda Edición por la LII Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo III. Informes y respuestas desde el 1º de abril de 1912 hasta el 1º de septiembre de 1934. México, D.F. 1934.

La Independencia de México a 200 años de su inicio.  
Pensamiento social y jurídico

Diccionarios

1. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición, Tomo 9 (quiscudo-tamborete). Real Academia Española. Impreso en Mateu Cromo Artes Gráficas, S.A. Madrid, España. 2001.
2. *Diccionario de Política (a-j)* bajo la dirección de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. Redactores de la edición en español: José Arico, Martí Soler y Jorge Tula. 9ª. ed. en español. Siglo XXI Editores. México, D.F. 1995.